



**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**  
**DIRECCION EJECUTIVA DE CUARENTENA AGROPECUARIA**  
**MANUAL DE OPERACIONES**  
**PARA PUESTOS CUARENTENARIOS**  
**EN PUERTOS MARITIMOS**



**2001**

## **1 REGLAMENTO DE TRABAJO PARA EL PERSONAL DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE CUARENTENA AGROPECUARIA**

### **1.1 ASPECTOS GENERALES**

- 1.1.1 Todo el personal deberá asistir puntualmente a los turnos que le sean asignados, debidamente presentado e identificado, debiendo portar el uniforme de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria y el gáfete de identificación reglamentario. El inspector deberá acudir invariablemente aseado y bien presentado, como corresponde a un funcionario público que, en el momento de interactuar con los usuarios, es la imagen del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
- 1.1.2 El gáfete de identificación es intransferible, por lo que está prohibido utilizar cualquier identificación que no sea la propia, vencida o no autorizada y ajustándose a lo señalado por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria.
- 1.1.3 Queda estrictamente prohibido el introducir o hacerse acompañar por personas ajenas al servicio, especial cuidado deberá tenerse de no utilizar gafetes de identificación o cualquiera otra vía de entrada, en el caso de aeropuertos, puertos marítimos y almacenes fiscales interiores, lo que en todo caso constituye un acto ilegal, que lo hará acreedor a la sanciones que imponga el Ministerio de Desarrollo Agropecuario u otras autoridades.
- 1.1.4 Por tratarse los servicios que presta la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del tipo de servicio de vigilancia continua, la tolerancia de retardo se limitará estrictamente a lo señalado en las condiciones generales de Trabajo del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
- 1.1.5 La entrada y salida de labores, debe comprobarse con la tarjeta de registro en el reloj marcador o con la lista de asistencia del personal, donde se deberá firmar, tanto a la llegada, como al concluir labores, anotando la hora exacta de cada una de ellas.
- 1.1.6 Cuando por causas de enfermedad se falte a las labores, es obligación del interesado, hacer saber a su superior inmediato, sea personalmente o a través de un tercero, el estado de salud que le impide asistir al cumplimiento de sus labores y tiempo probable de su recuperación, independientemente del aviso a las Instituciones Médicas de la Caja del Seguro Social, quienes deberán otorgar el documento que ampara la incapacidad oficial respectiva, mismo que deberá entregar a su superior inmediato, al reanudar sus labores.
- 1.1.7 Cuando por razones de justificada importancia se requiera de un cambio de turno, deberá tomarse en cuenta lo siguiente:
- 1.1.7.1 En los casos que la solicitud se refiera exclusivamente de uno a tres días, es necesario notificar por escrito con un mínimo de dos días de anticipación, indicando el nombre el sustituto, así como las razones que impidan cumplir

- con el turno asignado, debiendo contar en todos los casos, con la anuencia del Jefe de Turno y del Jefe de Puesto de Control.
- 1.1.7.2 En los casos en que se solicite un cambio definitivo de horario, deberá solicitarse por escrito especificando las causas que motiven tal modificación, debiendo contar con Vo.Bo. de los Jefes de Turno para que, previo estudio, el Director Ejecutivo de Cuarentena Agropecuaria o el respectivo Subdirector, autorice o niegue tal solicitud.
- 1.1.8 No podrá ser suplantado en su turno ningún Inspector que tenga registrada una o más faltas en el mes anterior a su petición.
- 1.1.9 Queda estrictamente prohibido el pago de adeudos en asistencia por medio de sustitución de uno o varios turnos, salvo que lo anterior sea autorizado por el Jefe de Turno, con el visto bueno del Jefe del Area Cuarentenaria.
- 1.1.10 El otorgamiento de cualquier prerrogativa incluidos los días económicos y demás prerrogativas establecidas como derechos laborales de los trabajadores (onomásticos, días económicos, aumento a las vacaciones oficiales, etc.) deberán tramitarse ante la Dirección Regional del MIDA, de la cual dependa el Puesto Cuarentenario u otra Dependencia Periférica de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria y en el caso de las oficinas centrales ante la Dirección de Personal del MIDA en Curundú.
- 1.1.11 Los cambios deberán solicitarse, por lo menos con dos días de anticipación.
- 1.1.12 Cualquier funcionario que solicite cambio de turno, será responsable de la inasistencia del mismo, por parte de su suplente.
- 1.1.13 Salvo causas de fuerza mayor, los inspectores no podrán abandonar el turno, en tanto no llegue su relevo.
- 1.1.14 Los reportes por inasistencia a las labores de cualquier índole, deberán ser comunicados tanto a las oficinas administrativas de la Dirección Regional del MIDA, en el caso de Dependencias Periféricas, o a la Dirección Nacional Administrativa en el caso de oficinas centrales. Dichos reportes deberán ser anexados a la hoja de servicios, para que, en caso de reincidencia, la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria y la Dirección Nacional Administrativa dicten las medidas que eviten la continuidad de tales hechos; las causas que ameritan la elaboración de reportes, aparte de las inasistencias injustificadas son:
- 1.1.14.1 Retardos o faltas frecuentes
  - 1.1.14.2 Faltas injustificadas
  - 1.1.14.2 Incumplimiento en las labores asignadas
  - 1.1.14.3 Desobediencia o negligencia manifiesta a las órdenes superiores
  - 1.1.14.4 Abandono injustificado de labores o de turno sin que haya llegado su relevo (\*)
  - 1.1.14.5 Actuaciones incorrectas durante las horas de trabajo (\*)
  - 1.1.14.6 Indiscreción sobre informaciones privadas del servicio, incluyendo datos y direcciones, así como teléfonos del personal de la Unidad sin previa autorización (\*).

- 1.1.14.7 Falta de honradez o capacidad en la aplicación de los decomisos, o la aceptación de dádivas o regalos a cambio su ejecución de dichos decomisos (\*)
- 1.1.14.8 Destrucción o mal trato del equipo propio o instalaciones que sirven para el trabajo diario , ya sea involuntaria o intencionalmente (\*)
- 1.1.14.9 Los demás que sin estar especificados sean reportados a la Jefatura del Servicio por por personas autorizadas o autoridades relacionadas al servicio.

(\*) **Independientemente de la responsabilidad a que den lugar dichos hechos o informaciones si son calificadas como trascendentales.**

- 1.1.15 Queda estrictamente prohibido portar armas de fuego durante las horas del servicio, o bien, amparar éstas con Credenciales o identificaciones de la Dirección de Cuarentena Agropecuaria u otra del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
- 1.1.16 No deberá utilizarse la autoridad conferida par obtener concesiones de Compañías Aéreas, Marítimas, Transportadoras, Arrendadoras o cualquier otra relacionada con el servicio.

## **1.2 JEFES DE TURNO:**

- 1.2.1 Es función del Jefe de Turno comprobar que las órdenes dictadas por el Médico Veterinario o el Ingeniero Agrónomo, Jefe del Puesto Cuarentenario, sean completadas en el sentido exacto de las mismas, procurando aplicarlas de acuerdo con el Manual de Procedimientos y aplicando las medidas más adecuadas.
- 1.2.2 Es igualmente función del Jefe de Turno, obtener la más amplia información en cuanto a las actividades que desarrolla al Servicio de Cuarentena Agropecuaria, incluyendo las funciones técnicas, administrativas y de planeación para la aplicación adecuada y correcta de las normas que han de regir el criterio de la operación.
- 1.2.3 El Jefe de Turno auxiliará al personal en las dudas que éste le presente, señalándole las diversas alternativas de los decomisos, muestreos, tratamientos o desinfecciones. Del mismo modo, estará en capacidad de explicar a pasajeros , importadores, transportistas, agentes aduanales y Autoridades diversas, las funciones que se desarrollan y los motivos que fundamentan la presencia y actividad del personal bajo su responsabilidad.
- 1.2.4 Ante todo, debe entenderse que el Jefe de Turno es auxiliar directo del Jefe del Puesto de Control Cuarentenario, razón por la cual vigilará que se cumplan los programas y calendarios de asistencia, rotación de personal, distribución dentro de las salas de revisión, control efectivo de comisariatos y aplicación de medidas cuarentenarias, de desinfección u otras instrucciones giradas por la Superioridad, en casos especiales.
- 1.2.4 Será obligación del Jefe de Turno, el vigilar que toda la información presente en una Licencia Fito-Zoosanitaria de importación, sea cotejada con la que aparece en los registros del sistema de computo del Puesto y de que sea completada aquella que falte en la citada Licencia, de ser éste el caso. Del mismo modo es el responsable de llenar las formas de reporte del turno, sea en los formatos específicos o en el sistema de computo, según sea el caso.

### 1.3 INSPECTORES FITO-ZOOSANITARIOS:

#### 1.3.1 Inspectores Fito-Zoosanitarios destacados en puertos marítimos:

- 1.3.1.1 El inspector o los inspectores, destacados en salas de revisión, deberán distribuirse uniformemente en la sala de revisión de equipajes, ubicándose entre las bandas de revisión, de tal forma que pueda observar e inspeccionar el equipaje de pasajeros, tanto de barcos procedentes de países cuarentenados, como aquellos originados en países no cuarentenados.
- 1.3.1.2 Por ningún motivo deberá abandonarse la sala, por lo que en caso de no existir asistencia al turno posterior, no podrá abandonar el servicio, de no ser mediante autorización expresa del Responsable del Turno.
- 1.3.1.3 En caso de no haber descenso de pasajeros o tripulantes, deberá permanecer en la oficina del Puesto Cuarentenario, o dentro del perímetro de dicha oficina, donde sea rápida y factible su localización, para la realización de otras actividades, que le sean encomendadas, por el Jefe de Turno o por el Jefe del Puesto Cuarentenario.
- 1.3.1.4 El primer paso de cualquiera inspección, de una importación comercial, será el realizar un análisis exhaustivo de la documentación que deberá entregar el responsable del trámite, la cual deberá ser cotejada con la contenida en la terminal de la red de computo, para constatar que, la documentación presentada corresponde a la contenida en dicho sistema. Del mismo modo deberá, al efectuar la inspección de cualquier carga o contenedor, solicitar la cooperación del inspector de aduanas, para que él, quien es el único autorizado para efectuar dicha inspección, en forma primaria, compruebe a satisfacción del inspector de Cuarentena Agropecuaria, que no hay productos de su competencia, para que, en caso contrario, se le den facilidades para que realice la inspección y dictamen correspondiente.
- 1.3.1.5 El inspector cuyo turno haya terminado, no podrá permanecer sin la debida autorización dentro del Recinto Fiscal. Igualmente deberá abstenerse de acudir a estas instalaciones si no tiene alguna misión oficial específica que desempeñar.
- 1.3.1.6 Al efectuar la inspección de un equipaje, deberá solicitarse la cooperación del inspector de aduanas, para que él, quien es el único autorizado para efectuar manualmente la inspección de bultos, compruebe a satisfacción del inspector de Cuarentena Agropecuaria, que no hay productos de su competencia, para que, en caso contrario, estos le sean entregados para su dictamen.
- 1.3.1.7 Al recibir los productos deberán comprobarse sus características, para que al consultar las mismas en la lista de productos decomisables o directamente con el Jefe inmediato, se dictamine su destino, el cual podrá consistir en alguna de las siguientes alternativas:

**Retorno, retención, tránsito custodiado, tratamiento cuarentenario, prueba de laboratorio, incineración o dictamen;** en todo caso deben anotarse claramente en el Acta o recibo correspondiente, las particularidades de tal hecho, el no hacerlo, implicará plena y absoluta responsabilidad, para el funcionario, en caso de reclamación, especialmente si el dictamen fue la destrucción del bien decomisado.

- 1.3.1.8 Ante todo, el inspector deberá ser cortés con el pasajero o la tripulación, debiendo indicarle la causa por la que se procede, señalándole al mismo tiempo las alternativas del mismo.
- 1.3.1.9 Es obligación del inspector, indicar al interesado que en aquellos casos de retención, deberá notificar al personal del Puesto Cuarentenario, con la debida anticipación su salida, o bien la del pasajero que retornará o llevará a destino final el decomiso (en caso de tránsitos y retornos).
- 1.3.1.10 Una vez efectuado el decomiso, deberá entregarse invariablemente copia del acta al interesado e indicarle que si tiene dudas o desea presenciar la destrucción de su producto, se comunique en días y horas hábiles a la oficina del Puesto Cuarentenario, para que le sean proporcionados los datos correspondientes.
- 1.3.1.11 Al llenar el Acta de Decomiso, deberán registrarse las características del bien decomisado, especificando peso, número de bultos, tipo de producto, nombre y domicilio del propietario. Será responsabilidad absoluta del Inspector, si durante su turno llegaran a encontrarse decomisos no acompañados del Acta correspondiente.
- 1.3.1.12 Al terminar el turno, deberá concentrarse el Decomiso debidamente identificado, con la copia del Acta correspondiente, cuidando que ésta no se separe del bulto, pues crearía confusión respecto al destino del mismo. Queda estrictamente prohibido y será sancionado severamente, aquel inspector que trate, o bien se compruebe que ha dispuesto en provecho personal o de terceras personal de los decomisos efectuados a pasajeros en las salas de revisión
- 1.3.1.13 En la mayoría de los casos, deberá subir solo un inspector a las naves que deban ser inspeccionadas para disponer la revisión de depositos de basura, las bodegas, cocinas y gambuzas, así como otros puntos del barco de interés Fito-Zoosanitario. Sólo en casos que así lo justifiquen y previa autorización del Jefe inmediato, subirán dos o más inspectores, según la función que se persiga, debiendo en todos los casos estar debidamente identificados.
- 1.3.1.14 En el caso de importaciones, una vez concluido el trámite, deberá entregar invariablemente copia del acta al usuario, e indicarle que si tiene dudas o desea, interponer el recurso de apelación, éste lo deberá tramitar ante las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, ubicadas en las instalaciones del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en Curundú, Ciudad Capital.
- 1.3.1.15 Es responsabilidad directa del inspector, completar, o asegurarse que el personal secretarial, en su caso, llene, con absoluta precisión, en la terminal de la red de computo, toda la información faltante en la Licencia Fito-Zosanitaria, a cuyo amparo se hace la importación.

## **2 MANUAL DE OPERACION PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS PUESTOS CUARENTENARIOS, A NIVEL DE ADUANAS MARITIMAS.**

### **2.1 ANTECEDENTES**

El incesante avance de los sistemas de transporte, incluidos aquellos especializados en la movilización internacional de animales, vegetales o productos y subproductos agropecuarios, condiciona que, el Servicio de Cuarentena Agropecuaria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), deba realizar, en forma permanente, acciones encaminadas a la modernización y

actualización de sus estructuras y procedimientos, como único mecanismo capaz de garantizar su adaptación, frente a estos cambios. Durante las dos últimas décadas, el uso masivo de la transportación de carga contenerizada, se ha constituido en uno de sus mayores retos, dentro de este renglón.

La problemática generada, se agrava cuando el manejo de los contenedores se realiza en terminales especializadas, donde los volúmenes de carga; el número de dichos contenedores; la multiplicidad de orígenes y destinos así como la situación del mismo (lleno, vacío, para transbordo o en tránsito, etc.), obligan a la adopción de nuevas estrategias, con miras a prestar un servicio de calidad y altamente confiable, pero a la vez lo suficientemente simple, desde el punto de vista administrativo, como para que permita agilizar la operación en vez de entorpecerla.

El objetivo primordial de los servicios, prestados por el MIDA, en el área de cuarentena agropecuaria, es el de facilitar la comercialización y el intercambio de bienes agropecuarios, pero dentro de márgenes de alta seguridad biológica, que reduzcan a un mínimo, el riesgo de que, enfermedades y/o plagas, tanto animales como vegetales, se puedan movilizar desde países afectados hacia Panamá. Este planteamiento lo realiza el MIDA, de acuerdo con las políticas de modernización del Estado panameño y con los compromisos que el mismo tiene dentro del marco de la apertura comercial mundial.

Los mecanismos por medio de los cuales las plagas y enfermedades de las plantas y los animales pueden ser transportadas, incluyen en forma primaria el movimiento de animales o vegetales, sus productos y subproductos, así como desperdicios, empaques o basuras que acompañen o sean transportados junto con estos bienes, o que puedan ser vehiculizados por personas, equipos, maquinarias o contenedores, en los que sean transportados.

El ingreso de una plaga o enfermedad exótica para la ganadería o agricultura panameña, tendría efectos devastadores para esta industria, no sólo cuantificables por el costo directo que la enfermedad podría producir, sino por la pérdida de mercados, debido a embargos comerciales fundamentados en razones fitozoosanitarias, que serían aplicados de inmediato por los países libres de la plaga, con los que Panamá mantenga nexos comerciales. Ejemplo de lo anterior: en el área de la Salud Animal, dentro del Continente Americano, han vivido recientemente, al igual que México, con la aparición de la influenza aviar; Cuba con el ingreso de la enfermedad hemorrágica viral de los conejos, y Costa Rica con la invasión en su territorio de la fiebre porcina clásica.

El MIDA, a través de sus Servicios de Cuarentena Agropecuaria, opera un sistema permanente de inspección de animales, vegetales, sus productos y subproductos, potencialmente peligrosos para la industria agropecuaria nacional.

Este sistema, en su parte de inspección y verificación, se encuentra ubicado en aeropuertos, puertos marítimos y terrestres, aduanas postales y recintos aduaneros (in bond), donde representa la estructura verificadora y ejecutora del Ministerio, encargada de hacer cumplir la legislación, que en materia de requisitos fito-zoosanitarios, norma internacionalmente la movilización de los bienes agropecuarios, constituyéndose en "**La primera línea de defensa**" en contra de la introducción de plagas o enfermedades exóticas a nuestro país..

Sin embargo, este es el último eslabón de una cadena de actividades técnicas y de vigilancia epidemiológica, que incluyen, entre otras, las que realizan las Direcciones de Salud Animal y Sanidad Vegetal, al mantener una permanente comunicación con los países con los que Panamá realiza intercambios comerciales y con los organismos internacionales especializados en información fito-zoosanitaria, a fin de conocer oportunamente cambios en la situación sanitaria, animal y vegetal, a nivel mundial. Dicha información, permite que el MIDA, a través de dichas Direcciones, dicte, en forma oportuna, medidas preventivas de emergencia, que incluyen la

modificación de los requisitos para la importación de tal o cual producto agropecuario, según sea la situación fito-zoosanitaria del país del cual procede, medidas de seguridad cuya aplicación, por Ley, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria. Gracias a la operación de esta estructura, el MIDA ha logrado evitar la entrada a Panamá, entre otras enfermedades y plagas exóticas, la de la *fiebre aftosa*, presente en Colombia desde hace más de 40 años, la broca del cafeto y de una enorme cantidad de problemas fito-zoosanitarios, que hoy día no se encuentran en el país, en gran parte gracias a este sistema.

Los procesos de modernización que ha experimentado el transporte marítimo en las últimas décadas, ha condicionado que, el MIDA, adopte medidas que adecuen sus métodos y procedimientos, en forma acorde con dichos cambios, así, la creación del concepto de Areas de seguridad Fito-Zoosanitaria, tales como las que hoy operan en la Costa Atlántica, específicamente en los Puertos de Manzanillo y Coco Solo y que en breve se extenderán a Cristóbal y al Puerto de Balboa en el Pacífico, están convirtiendo a Panamá, en el primer país del Mundo en operar sus instalaciones portuarias como Zonas de Seguridad Fito-Zoosanitarias, las que además, operan dentro de un Área de Protección de 16 millas, en la cual el MIDA aplica un proceso permanente de supervigilancia, que amplía enormemente los márgenes de seguridad de las mencionadas áreas de seguridad.

Lo anterior implica que, a futuro, deberemos de conceptualizar las actividades de Cuarentena Agropecuaria a dos niveles en forma obligada:

- **Servicios de Cuarentena Agropecuaria aplicados en terminales marítimas que funcionen como Areas de Seguridad Fito-Zoosanitarias y que reciban naves de grán calado, transportadoras de carga, en su mayoría contenerizada, y pasajeros.**
- **Puertos marítimos menores, donde se reciben barcos de cabotaje o de pasajeros, de pequeño calado, pero que en muchos casos, proceden o han tocado puertos ubicados en países cuarentenados.**

Este documento está diseñado para presentar los lineamientos generales, en que se basan los métodos aplicables en Cuarentena Agropecuaria en general, refiriendo al lector a los Manuales de Procedimientos especializados, en el caso de las Areas de Seguridad Fito-Zoosanitaria.

Sin embargo, sea cual fuere el tipo de terminal, debe entenderse que, a futuro, se manejarán volúmenes cada vez mayores de carga y pasajeros, lo que representa un reto permanente para los Servicios de Cuarentena Agropecuaria del MIDA, quienes se ven obligados a que, haciendo honor a la frase que aparece en el escudo nacional, "**Pro Mundi Beneficio**", realicen el mayor de sus esfuerzos por facilitar dichos intercambios comerciales, pero dentro del más estricto apego, al cumplimiento de una de las principales atribuciones, que por Ley resultan de la competencia del Ministerio de Desarrollo Agropecuario; **proteger la riqueza agropecuaria panameña, frente a la posible introducción de enfermedades o plagas animales o vegetales, exóticas a nuestra agricultura y ganadería.**

## 2.2 INTRODUCCION

Este Manual ha sido elaborado con el objetivo de proporcionar al personal de cuarentena agropecuaria del MIDA, destacado en terminales marítimas internacionales, las normas y procedimientos, en que se sustenta su actuación



Todo el personal de Cuarentena Agropecuaria, directamente involucrado con la operación de este tipo de terminales, deberá tener un profundo conocimiento del material contenido en este Manual, lo que facilitará la supervisión de las instalaciones y por ende la detección de posibles fallas en el sistema.

En la parte correspondiente a los anexos, se incluye información complementaria relacionada con los formatos que serán utilizados para la evaluación técnica de la operación de la Terminal, desde el punto de vista fito-zoosanitario.

Es responsabilidad del MIDA, el dar la mas amplia difusión a este Manual, entre los sectores involucrados; y responsabilidad del personal de Cuarentena Agropecuaria, el conocer al detalle lo planteado en el mismo, así como velar por su fiel cumplimiento..

La vigilancia y las normas de control para la importación de las especies animales y vegetales, así como de sus productos, subproductos, productos biológicos, químicos, agroquímicos, plaguicidas, alimenticios, materia prima y demás insumos relacionados con la cría y explotación de los animales o el cultivo de los vegetales, que pretendan internarse al país, constituye una responsabilidad sanitaria importante para quienes, como Médicos Veterinarios, Ingenieros Agronomos o inspectores de Cuarentena Agropecuaria, ejercen sus funciones en un Aduana Marítima. Para desarrollar las actividades correspondientes, todo el personal que labora en un Puesto de Control Fito-Zoosanitario, requiere del conocimiento de la legislación correspondiente de forma tal, que pueda ejercer sus funciones con estricto apego a las Leyes y Reglamentos que nos rigen.

Un segundo aspecto importante lo constituye el hecho de conocer y de estar continuamente informado, de cuales son los principales problemas, plagas o enfermedades que en forma endémica, se reportan en el mundo y que en un momento determinado, pueden causar estragos a a todos su niveles de nuestra industria agropecuaria. Dicho de otro modo, se requiere del conocimiento de las enfermedades y plagas exóticas para Panamá y que por lo tanto, constituyen riesgos Fito-Zoosanitarios potenciales, si éstas llegasen a introducirse en nuestras poblaciones animales y vegetales.

La vigilancia epidemiológica que sobre éstas plagas enfermedades, mantienen las Direcciones Nacionales de Salud Animal y Sanidad Vegetal, constituye a nivel directivo, un aspecto de gran importancia, para determinar que países y sobre todo que puertos en el mundo son puertas de salida a esos problemas y por que, dentro de nuestra nomenclatura; deben ser considerados como países y puertos cuarentenados para Panamá.

Hablar de cuarentena, es hablar de restricción y hablar de prohibición, es hablar de medidas de control que impidan la diseminación de los problemas o enfermedades que existen en otros países y que no existen o no se han reportado en el nuestro. Es precisamente este enfoque, que debemos tener presente, ya que constituye nuestra principal preocupación como funcionarios de la Dirección de Cuarentena Agropecuaria en Puertos Marítimos.

Dentro de las actividades que deben desarrollarse en un Aduana Marítima, por parte de los Médicos Veterinarios, Ingenieros Agronomos e Inspectores, se pueden distinguir cuatro, todas ellas de importancia.

### **2.3 RECEPCION E INSPECCION DE BARCOS**

El transporte por barco en la actualidad, constituye un medio muy eficiente para el transporte de problemas de indole sanitaria, ya que, en su ruta, un barco toca varios puertos de diferentes países, con diferentes problemas cada uno de ellos.

Es por ello que resulta de vital importancia para los Médicos Veterinarios o Ingenieros Agronomos y para los Inspectores Agropecuarios, responsables de un Puesto de Cuarentena Agropecuaria, ubicado en un puerto marítimo, es sumamente importante, estar continuamente informados de los barcos que atracan en el puerto y de sus rutas, ya que en principio, éstos pueden ser considerados de dos tipos principales:

- **Barcos con ruta fija y conocida.**
- **Barcos sin ruta fija y por lo tanto desconocida.**

Estos últimos, los sin ruta fija, son los que principalmente deben ser vigilados, por ser la mayoría de ellos, barcos de bandera de conveniencia, con tripulaciones sui-géneris, continuamente cambiante y con patrones culturales muy importantes distintos probablemente en cada viaje. Como no tienen ruta fija, hoy compran provisiones aquí, mañana allá, surtiéndose muchas veces en forma clandestina, es decir, con provisiones de proveedores no oficiales, carentes de un control sanitario adecuado, lo que muchas veces, pone en peligro no sólo la situación sanitaria de nuestro país, sino también la salud de la tripulación, quienes se ven obligados a consumir alimentos en mal estado o en proceso de descomposición.

Lo anterior, sin ser de la incumbencia directa del MIDA, cuya responsabilidad se circunscribe al control de los alimentos, como problema cuarentenario, desde el punto de vista de nuestro papel como sanitaristas, nos obliga a contribuir con las autoridades del Ministerio de Salud, para evitar la problemática que puede derivarse de lo expuesto anteriormente.

### **2.3.1 Secuencia de actividades previas a la llegada de las naves:**

#### **2.3.1.1 Comunicación y divulgación**

Es recomendable que en forma rutinaria, se realicen actividades de educación fito-zoosanitaria y de divulgación, dirigidas a los miembros de la Autoridad Portuaria, Camara Marítima y especialmente a los agentes navieros y aduanales quienes son los representantes de las líneas marítimas y quienes son co-responsables solidarios, de las infracciones, faltas o delitos que cometan las autoridades o la tripulación de las naves por ellos representadas.

Las labores de educación sanitaria y de promoción realizadas previamente por el personal de Cuarentena Agropecuaria, entre las autoridades civiles y gubernamentales que concurren a la Terminal, facilitará enormemente esta parte del trabajo. La entrega de panfletos a los oficiales de barcos que llegan por primera vez a Panamá, resultará de gran ayuda para su sensibilización y comprensión para con las labores del personal de Cuarentena Agropecuaria.

Siempre que sea posible, las actividades de divulgación se sustentarán en el uso de material escrito, el cual preferentemente incluirá elementos ilustrativos que faciliten su comprensión. Se debe recordar, que en la mayoría de los casos, va dirigida a personal no familiarizado con temas de Sanidad Animal y Vegetal.

Las actividades divulgativas deben realizarse, en forma permanente, dentro de un programa con frecuencias de aplicación establecidas, de

manera que se mantenga permanentemente despierto el interés y la comprensión hacia las labores que realiza el personal del Servicio.

Parte importante de la información, deberá estar dirigida a concientizar tanto al personal oficial, como al usuario, sobre el hecho de que las medidas de Control Fito-Zoosanitario Internacional no son optativas, sino de carácter obligatorio, y que su incumplimiento por parte de las diversas autoridades, las tripulaciones, los pasajeros o los diversos usuarios, los convierte en infractores; y por tal motivo, sujetos a las sanciones claramente señaladas por la legislación vigente. Estos temas deben tratarse con tacto y cortesía, pero con la firmeza que el caso requiere, toda vez que los problemas de sanidad animal y vegetal, resultan elementos que involucran en muchos casos aspectos relacionados con la protección de la Seguridad Nacional

De este modo, la mayoría de las personas en el muelle, deberán conocer cuáles son los motivos de la permanencia del servicio de inspección fito-zoosanitaria en el muelle, cuáles son los peligros que representa la falta de coordinación y colaboración por parte de los funcionarios de otras Dependencias del Ejecutivo, especialmente de la Dirección General de Aduanas; qué fundamento legal apoya y sanciona el incumplimiento de las actividades de cuarentena agropecuaria, y finalmente, cuáles son los métodos que se realizan y cuál es específicamente la colaboración que se requiere de cada una de ellas.

**Especial atención deberá darse, dentro de este renglón, a los transportistas; sea a través de sus asociaciones o en forma individual. El grado de sensibilización de este sector, especialmente de los operarios de mulas y tractores, respecto a las acciones que realiza el MIDA en la Terminal y la razón técnica de las mismas, puede hacer la diferencia entre el éxito o el fracaso del programa.**

#### 2.3.1.2 Obtención de información de tipo logístico:

El Servicio de Cuarentena Agropecuaria mantendrá una comunicación estrecha y permanente con las autoridades de la Terminal, así como con los agentes navieros, quienes son los representantes legales de las naves y con los organismos públicos o privados que concurren a la Terminal, y que, de una u otra forma estén interconectados con la recepción de barcos; todo ello con el objeto de conocer con la debida anticipación la llegada del mismo, su itinerario y los datos relativos a la "**Declaración General**" del barco y del "**Manifiesto de Carga**", los cuales se obtendrán a través de las autoridades de la Terminal. Estos datos son de la mayor utilidad para el personal de Cuarentena Agropecuaria, ya que facilitarán en forma anticipada la adopción de las medidas que tengan que ser implementadas según la carga o ruta del barco, lo que agilizará la recepción y atención de éste, permitiendo al mismo tiempo comprobar si dentro de la mercancía que transporta el barco en contenedores, se incluyen animales vivos, vegetales o productos de origen animal y vegetal, y si estos cuentan con la Licencia Zoosanitaria correspondiente.

En el mismo orden de ideas, el obtener anticipadamente información antes del arribo del barco, permitirá solicitar oportunamente a otras

autoridades del puerto, cualquier apoyo especial para la aplicación de medidas especiales, sean restrictivas, cuarentenarias o de otro orden, durante la visita del barco.

## 2.3.2 Secuencia de actividades al arribo del barco:

### 2.3.2.1 Primer contacto y la libre plática

La primera autoridad que toma contacto con el barco, es el oficial de abordaje de la Autoridad Portuaria, a quien el Capitán entrega la "**Declaración General**", la "**Lista de Rancho**", la "**Lista de Tripulación**", la "**Lista de Pasajeros**" y la "**Lista de Equipaje Acompañado**". Este funcionario distribuye copias de la información citada, a los funcionarios de todas las autoridades que tienen injerencia en el recibo de la nave. Es en este momento, en que es izada a bordo una bandera amarilla, que indica que las diferentes autoridades pueden subir a bordo.

El izar esta bandera amarilla, tiene raíces muy antiguas, originadas en la época en que era el funcionario de Sanidad Internacional el primero en abordar la nave, con el fin de establecer comunicación con el capitán y solicitar datos en cuanto a la aparición de enfermedades o defunciones durante la travesía o la transportación de cadáveres, lo que en caso negativo permitía, se diera la orden de izar una bandera amarilla, señal de que no existían problemas de Salud Pública a bordo. A este acto protocolario y tradicional se le conoce como "**La Libre Plática**" y es practicada cada vez con menos frecuencia por las autoridades sanitarias o bien, ha sido notablemente simplificado o modificado.

Sin embargo, más o menos sencillo, significa la señal de abordaje y permite iniciar el ascenso de las demás autoridades que deben subir al buque. Es obligatorio que el personal de Cuarentena Agropecuaria suba debidamente identificado.

### 2.3.2.2 Abordaje:

Por lo general, el abordaje al barco, se realizará una vez que este haya atracado; sin embargo, cuando por algún motivo técnico o de otra índole tuviese que quedar anclado fuera del muelle, se deberá solicitar al agente naviero proporcione el transporte marino correspondiente para visitar la nave. En estos casos la visita se realizará, por lo general, en forma conjunta con las autoridades del puerto, entre las que se incluyen: Ministerio de Salud, Aduanas y Migración.

Otro acto protocolar, habitual y de interés, posterior a la libre plática, lo constituye el hecho de izar la bandera del país anfitrión, sea que el barco sea entregado o no al piloto o práctico de puerto, para que este conduzca la nave al fondeadero o al muelle. El izado de la bandera del país se realiza en señal de que el capitán de la nave está de acuerdo en cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales que rigen en el País.

En el caso de abordaje, a buques anclados, el personal de inspección deberá ser un Médico Veterinario o Ingeniero Agrónomo, el cual deberá

portar el equipo de inspección y estar protegido con casco y chaleco salvavidas, especialmente cuando el mar esté agitado, debiendo cumplir además, con otras medidas de seguridad que señale la autoridad portuaria.

### 2.3.2.3 Entrevista e inspección:

Al estar en la cubierta del barco, debe procederse a entrevistar al Capitán, quien podrá estar acompañado por el primer oficial u otro miembro de la tripulación a quien él convoque. Durante la plática, el inspector indicará a dicho personal, cual es la función a desarrollar y cuáles son las zonas que deben ser inspeccionadas, con el fin de determinar las acciones y medidas de control, que deberán aplicarse durante la permanencia del barco en la Terminal.

Los oficiales del barco, deberán de ser claramente informados de las disposiciones y medidas que se dicten durante la inspección zoonosanitaria, son de carácter obligatorio y deberán cumplirse y observarse invariablemente durante la permanencia de la nave en territorio panameño. Debe ser tomado, igualmente en cuenta que, en virtud de que el agente naviero es solidariamente co-responsable de las infracciones que se puedan cometer en el renglón fito-zoonosanitario, las acciones legales y las sanciones también lo incluirán, en caso de incumplimiento.

Posteriormente se analizará conjuntamente con el Capitán, el manifiesto de carga, también llamado "**sobordo**", en el cual una vez leído detenida y cuidadosamente, se encontrarán los datos que permitirán establecer los criterios para la aplicación de medidas fito-zoonosanitarias. El manifiesto de carga, es la guía descriptiva y detallada de la mercancía que trae consigo el barco. En caso de requerirse mayores detalles o información, esta se deberá solicitar al Capitán o a su representante.

En el caso de barcos que llegan a Terminales especializadas en el manejo de carga contenerizada, esta información, por lo general, es recibida con anticipación vía satélite u otros sistemas de comunicación, lo que permite saber con mucha anticipación, el contenido de los contenedores.

El otro documento que deberá ser analizado, es, la "**lista de rancho**", denominándose así al registro de las provisiones con que cuenta el barco, en la que deben aparecer relacionadas, con toda claridad, los alimentos a bordo para uso de la tripulación. En aquellos casos en que en opinión del Inspector de Cuarentena Agropecuaria resulte necesario, este podrá solicitar le sean mostradas las facturas que amparan la compra de los alimentos o provisiones, pudiendo constatar mediante la consulta de estos documentos, el lugar donde los mismos fueron adquiridos.

El personal de inspección solicitará entonces la lista de los efectos personales de la tripulación, y en caso de detectar la presencia de animales vivos o mascotas; al igual que en el caso de que en el barco se transporten otros animales, vegetales, sus productos o subproductos, procederá a verificar que los mismos cuenten con la documentación correspondiente, y que esta se encuentre en regla.

La documentación deberá incluir obligadamente la "**Licencia Fito-Zoonosanitaria de Importación**", así como los certificados y la

documentación probatoria del cumplimiento de las pruebas y requisitos señalados en el mismo permiso, cuando se trate de productos o subproductos agropecuarios que arriben con destino a Panamá. Quedarán exentos de este requisito los bienes agropecuarios procedentes u originarios de países cuarentenados y cuya única presencia en la Terminal, será con fines de su transbordo y aquellos procedentes y originarios de países no cuarentenados, los que en el caso de tránsito, deberán contar obligadamente con el Permiso de tránsito respectivo.

Una vez cubierta esta parte, el responsable de Cuarentena Agropecuaria en la Terminal, procederá, en caso de considerarlo conveniente, a dar la autorización para que la carga agropecuaria presentada al granel o en contenedores que contengan productos agropecuarios, sean desembarcados. **Por ningún motivo, podrá permitirse la salida de la Terminal a ningún animal, vegetal, producto o subproducto agropecuario, se encuentre en contenedores o no, cuando arribe a la Terminal, con destino a Panamá sin contar con la correspondiente, "Licencia Fito-Zoosanitaria de importación" y cumpla en su totalidad, con los requisitos contenidos en la misma,**

**En aquellos casos, en que en opinión de las autoridades de Cuarentena Agropecuaria del MIDA, algún contenedor, sin importar su origen, procedencia o destino, represente un grave riesgo para la Salud Animal o la Sanidad Vegetal del país, se impedirá que el mismo sea desembarcado.**

#### 2.3.2.4 Desperdicios y basuras:

A continuación, se iniciará la inspección de los depósitos de basura, los cuales se encuentran generalmente en la popa. Al inspeccionarlos, éstos deberán estar limpios y lavados y contar con tapa hermética. En caso de encontrarlos con contenido, deberá ordenarse que este sea colocado en bolsas plásticas, para que sean conducidas de inmediato al incinerador del barco, o bien supervisar que las mismas sean colocadas en depósitos herméticos, los cuales serán colocados en un cuartos refrigerado o una gamba, la cual posteriormente será sellada.

La basura retenida durante la visita inicial, o la que se genere mientras el barco esté atracado, debe ser en su oportunidad, incinerada en el incinerador de la nave, tratada bajo supervisión oficial en las instalaciones del puerto. Cuando la basura vaya a ser incinerada a bordo o lanzada al mar, se deberá cuidar, en ambos casos, que: el barco se encuentre en aguas internacionales y que la basura sea únicamente la de tipo biodegradable, misma que deberá estar contenida en bolsas de material bio-degradable. Cumpliendo con esto, lo señalado por el "***Tratado Internacional de MARPOL***".

Una vez que se ha recorrido el barco en su parte de cubiertas, se han hecho las investigaciones en la o las cocinas y se han solicitado y analizado documentos de carga, provisiones y efectos personales, deberá completarse la información con la "***Guía de itinerarios de la nave***". A través de este documento podrá conocerse cuál es el puerto de origen, fecha de partida, puertos visitados, y cuál fue el puerto inmediato anterior; datos que resultan

de importancia para determinar el riesgo potencial que representa el barco, indicándose según el caso, el procedimiento que corresponda.

Durante esta misma visita, el inspector deberá inspeccionar las zonas de almacenaje de los contenedores, sea sobre cubierta o en bodegas. Lo anterior con el objeto de constatar el estado general de limpieza de estos, así como si muestran presencia de plagas, goteo o cualquier anomalía que amerite un tratamiento especial.

#### **2.3.2.5 Tapete Fito-Zoosanitario:**

El tapete sanitario constituye un medio de control de residuos adheridos a los zapatos y que particularmente constituyen un medio eficaz como agente mecánico de contaminación.

En todos los casos de arribo de buques, el Inspector de Control Fito-Zoosanitario, debe proceder a colocar un tapete sanitario en la escala real o cerca de la misma, de una dimensión apropiada, de manera que pueda ser visto y pisado por toda persona que baje del barco. Existen diferentes tipos de tapetes sanitarios y deberá buscarse aquel que mejor se adapte a las circunstancias que cada barco en particular exige.

Una vez puesto el tapete, deberá vigilarse su integridad y colocación, una o dos veces por día, procediendo a humedecerlo para restaurar la solución que se pierde por evaporación.

Será la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, quien determinará que sustancias desinfectantes deben ser empleadas y en que solución y/o concentración, debiendo el Inspector sujetarse a estas disposiciones.

En casos excepcionales, cuando existe un riesgo mayor como en el caso de reportes recientes de brotes epidémicos (epizooticos o epifíticos) de enfermedades o plagas exóticas en otros países, se extremarán las precauciones colocando doble tapete, uno en cubierta al principio de al escala y otro en el muelle, al pie de la escala. El tapete de cubierta deberá de tener cuando menos dos metros cuadrados, usándose de preferencia viruta de madera.

### **2.3.3 Secuencia de actividades en un barco atracado (Análisis de casos):**

#### **2.3.3.1 Caso "A":**

Barco nacional o extranjero, con puerto de origen o procedencia, ubicado en un país que Panamá considera cuarentenado, a causa de la presencia, en este, de enfermedades o plagas exóticas para su industria agropecuaria.

Los alimentos de origen animal y/o vegetal, han sido comprados en ese país, y por lo tanto, son de consumo prohibido en Panamá. Tal criterio se fundamenta en el análisis de la documentación y se confirma por medio de la inspección fito-zoosanitaria.

**Procedimiento:****Primero:**

Los depósitos de basura deberán contar con tapa hermética, y estar limpios y desinfectados durante la inspección inicial; en caso contrario, se prohibirá que su contenido sea arrojado en aguas del puerto, cuando la distancia sea inferior a 10 millas de éste. El contenido deberá ser depositado en bolsas de material biodegradables, sellado y colocado recipientes hermeticos, los que podrán ser colocados en un cuarto refrigerado o en una gambuza, en donde deberá permanecer hasta la partida del barco, que es cuando podrá incinerarse, siguiendo el procedimiento que fue señalado en el primer y segundo parrafos del numeral 2.3.2.4, de este Manual.

**Segundo:**

Todos los alimentos de origen animal, aún los cocinados, detectados durante la visita, deberán ser colocados en recipientes y depositados en los cuartos fríos o gambuzas, mismas que serán selladas. **QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO SU CONSUMO DURANTE LA ESTADIA EN PUERTOS PANAMEÑOS**, el permitir su utilización, tendría como resultado la generación de basuras cuarentenadas que podrían escapar al control, creando un grave riesgo. Por tal motivo, debe prohibirse incluso, que alimentos de esa naturaleza, sean ofrecidos como cortesía durante la visita de las autoridades.

**Tercero:**

Deberán visitarse las gambuzas o cuartos fríos, aprovechando para registrar, cantidad y tipo de los productos de origen animal cuarentenado, contenido en cada una de las cámaras. Igualmente deberá constatar que no existan más cámaras frías, que las inspeccionadas, procediendo en cada una de ellas a su sellado, utilizando para esto sellos metálicos, de plástico o de papel, debiéndose comprobar en este último caso, que los mismos no vayan a desprenderse a causa de la humedad. Antes de retirarse, el Inspector deberá comprobar la temperatura de las cámaras y solicitar información sobre el historial de averías de las mismas. Tal información será de utilidad para estructurar el programa de frecuencia de visitas de comprobación. Posterior a la primera visita, se deberán programar visitas de inspección para comprobar la integridad de los sellos y el cumplimiento de las medidas dictadas.

**2.3.3.2 Caso "B":**

Barco nacional o extranjero, con puerto de origen o procedencia, ubicado en un país que Panamá, considera libre de enfermedades o plagas exóticas para su industria agropecuaria.

Los alimentos de origen animal y/o vegetal, han sido comprados en ese país, y por lo tanto, su consumo no constituye riesgo para Panamá. Tal criterio se fundamenta en el análisis de la documentación y se confirma por medio de la inspección fito-zoosanitaria.

**Procedimiento:**



Efectuar la inspección fito-zoosanitaria en forma rigurosa, a las cámaras frías, hasta comprobar a plena satisfacción que no existen productos de origen animal distintos a los que se mencionan en la lista de rancho. En caso de resultar satisfactoria la inspección fito-zoosanitaria, podrá autorizarse el consumo de alimentos en el puerto durante la estadía del barco, sin que se apliquen los sellos. Caso contrario, si durante la inspección física se encontraran productos de origen animal procedentes de países cuarentenados, o bien, hay productos almacenados sin identificación y los mismos no se mencionan en la lista de aprovisionamiento o lista de rancho, deberá actuarse conforme a lo señalado en el CASO "A".

**2.3.3.3 Caso "C":**

Barco nacional o extranjero, con puerto de origen o procedencia, ubicado en un país que Panamá considera libre de enfermedades o plagas exóticas para su industria agropecuaria.

Los alimentos de origen animal y/o vegetal, han sido comprados en un país cuarentenado y por lo tanto, son de consumo prohibido en Panamá. Tal criterio se fundamenta en el análisis de la documentación y se confirma por medio de la inspección fito-zoosanitaria.

**Procedimiento:**

Conforme a lo señalado como procedimiento en el caso "A".

**2.3.3.4 Caso "D":**

Barco nacional o extranjero, con puerto de origen o procedencia, ubicado en un país que Panamá considera cuarentenado por enfermedades o plagas exóticas para su industria agropecuaria.

Los alimentos de origen animal y/o vegetal, han sido comprados en un país libre de enfermedades o plagas exóticas para la industria agropecuaria panameña, por lo tanto, su consumo no constituye riesgo para nuestro país. Tal criterio se fundamenta en el análisis de la documentación y se confirma por medio de la inspección fito-zoosanitaria.

**Procedimiento:**

Conforme a lo señalado en el CASO "B".

**2.3.3.5 Caso "E":**

Barco nacional o extranjero con puerto de origen o procedencia, ubicado en un país que Panamá considera libre de enfermedades o plagas exóticas para su industria agropecuaria.

Los alimentos de origen animal y/o vegetal, han sido comprados en un país libre de enfermedades o plagas exóticas para la industria agropecuaria panameña, lo que demuestran las facturas de compra. Sin embargo, durante la visita de inspección fito-zoosanitaria, se encuentran a bordo,

productos de origen animal y/o vegetal procedentes de países cuarentenados.

**Procedimiento:**

Conforme a lo descrito en el CASO "A".

**2.3.3.6 Caso "F":**

Barco nacional o extranjero, que sin importar su origen o procedencia, transporta productos de origen animal y/o vegetal procedentes de países cuarentenados y de países no cuarentenados por enfermedades o plagas exóticas, para la industria agropecuaria panameña.

Tal criterio se fundamenta en el análisis de la documentación, y se confirma por medio de la inspección fito-zoosanitaria.

**Procedimiento:**

Conforme a lo descrito en el CASO "A"

**2.3.3.7 Caso "G":**

Barco nacional o extranjero, con puerto de origen o procedencia, ubicado en un país que Panamá considera cuarentenado por enfermedades o plagas exóticas para su industria agropecuaria.

Los alimentos de origen animal y/o vegetal, han sido comprados en un país igualmente cuarentenado por enfermedades o plagas exóticas para la industria agropecuaria panameña, motivo por el cual le fueron selladas los cuartos fríos y frigoríficos durante la inspección inicial, sin embargo, durante el tiempo en que el barco se encuentra atracado, la gambuza ha sufrido descomposturas o averías y es necesario proceder a la apertura de la misma.

**Procedimiento:**

Previa solicitud del Capitán de la nave y aprobación del Jefe de Area o de Grupo, se procederá a remover los sellos bajo supervisión oficial directa, debiendo permanecer el Inspector todo el tiempo que sea requerido para corregir la falla, debiendo igualmente, reponer los sellos una vez terminada la reparación.

**2.3.3.8 Caso "H":**

Barco nacional o extranjero, con puerto de origen o procedencia, ubicado en un país que Panamá considera cuarentenado por enfermedades o plagas exóticas para su industria agropecuaria.

Los alimentos de origen animal y/o vegetal, han sido comprados en ese país y por lo tanto, son de consumo prohibido en Panamá. Sin embargo, en

opinión del Jefe de Area, existen razones de peso suficientes para impedir que la nave se surta de estos productos en el mercado local.

**Procedimiento:**

Previa solicitud del Capitán de la nave y aprobación del Jefe de Area, se establecerá una vigilancia fito-zoosanitaria continua a través de un Inspector permanente, o bajo un esquema de visitas de supervisión programadas. Esta vigilancia deberá constatar el cumplimiento de las medidas dictadas para el control de basuras y desperdicios, originados en el consumo de esos alimentos, y que incluyen; **"que, por ningún motivo se podrá desembarcar ni arrojar basura en las áreas del muelle o sus aguas, así como que toda la basura sea colocada en bolsas de material biodegradables de cierre hermético, las que deberán colocarse en un cuarto frío para su posterior eliminación, de acuerdo a lo señalado** en el primer y segundo párrafos del numeral 2.3.2.4, de este Manual.

**2.3.3.9 Caso "I":**

Barco nacional o extranjero, con puerto de origen o procedencia, ubicado en un país que Panamá considera cuarentenado por enfermedades o plagas exóticas para su industria agropecuaria.

Los alimentos de origen animal y/o vegetal han sido comprados en ese país o en otro con las mismas características. Sin embargo, dentro de los productos de origen animal se encuentran algunos que no necesariamente pueden considerarse de alto riesgo zoonosario, como son principalmente aves, pescado y quesos pasteurizados. El capitán de la nave requiere hacer uso de ellos, a bordo del buque.

**Procedimiento:**

Previa solicitud del Capitán de la nave o el Jefe de Area, con base en el dictamen del Jefe de Grupo o del Inspector, y considerando el número de gambuzas o cuartos fríos del barco, se podrá autorizar qué productos de origen animal considerados como inocuos, puedan ser concentrados en una sola cámara fría, donde no se podrán almacenar otro tipo de productos que sí representen riesgo fito-zoosanitario. Bajo estas condiciones, quedará permitido su libre consumo, siempre y cuando, se observe la prohibición de no arrojar basura en el muelle o las aguas que lo circundan.

**2.3.4 Revisión Fito-Zoosanitaria de equipajes de oficiales, tripulantes y/o pasajeros que pretendan desembarcar.**

El equipaje acompañado, perteneciente a oficiales, tripulantes y/o pasajeros de barcos que estén atracados en la Terminal y que pretenda ser bajado, estará sujeto a inspección fito-zoosanitaria, para lo cual, el Inspector de Cuarentena Agropecuaria, debe trabajar en forma conjunta, con el Inspector de Aduanas. El Inspector de Cuarentena, debe estar presente y a la par, durante todo el procedimiento, con el objeto de tener un campo visual y acceso directo, sobre dichos equipajes.

---

---

**2.4 PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS ANIMALES Y VEGETALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.**

**La siguiente lista agrupa los principales productos potencialmente capaces de transmitir enfermedades y plagas vegetales y animales, especialmente la fiebre aftosa:**

**PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL**

Animales vivos del tipo de pezuña hendida (bovinos, caprinos, ovinos, porcinos), en forma directa. Otras especies pueden transmitir la enfermedad mecánicamente, en cascos, equipo, etc.

- Productos biológicos para uso veterinario (vacunas, sueros, reactivos o muestras para laboratorio).
- Carne de especies susceptibles (carne fresca, refrigerada, congelada, salada o seca).
- Cueros (verdes, secos o salados).
- Pieles sin curtir y cabezas para trofeos.
- Organos, vísceras, glándulas y secreciones de animales.
- Pelos, lana y cerdas.
- Sangre (fresca o seca), harina de sangre.
- Huesos y harina de huesos sin calcinar.
- Harina de carne.
- Estiércol y otras clases de desperdicios de origen animal.
- Embutidos.
- Leche y productos lácteos (excepto leches maternizadas para alimentación infantil).

**PRODUCTOS AGRICOLAS**

- Tierra.
- Plantas o partes de plantas, incluidas las semillas.
- Heno y paja para forraje y empaque.
- Concentrados y otros tipos de alimentos para animales.
- Fertilizantes.
- Sacos usados.
- Embalajes de madera utilizados para transportar animales, vegetales o sus productos.

Las carnes esterilizadas y enlatadas que no requieren de refrigeración para su conservación, ni tienen fecha de caducidad, así como los productos vegetales, procesados y envasados como: pistachos, café molido, maní y otros, no representan ningún peligro de introducir la fiebre aftosa y otras enfermedades y plagas animales o vegetales.

También se considera que no resultan peligrosos para la introducción de la fiebre aftosa, los quesos madurados, ni la mantequilla enlatada elaborada con leche pasteurizada.

Al localizar productos de origen animal en los equipajes de pasajeros o tripulantes, deberá procederse a dictaminar lo conducente, pudiendo ser el destino de estos productos, la retención, el retorno, el decomiso y su destrucción, según sea el caso.

## 2.5 IMPORTACION O EXPORTACION DE ANIMALES Y VEGETALES.

2.5.1 Las labores del Médico Veterinario o Ingeniero Agrónomo responsable de un Puesto Cuarentenario, en una aduana marítima, comienzan en el momento del arribo de los animales o los vegetales.

2.5.2 Será responsabilidad del usuario o su representante, hacer entrega de la documentación legal y Fito o Zoosanitaria respectiva, la que deberá estar señalada en la Licencia Fito-Zoosanitaria correspondiente al embarque. El no contar con alguno de los documentos solicitados, en particular de la Licencia Fito-Zoosanitaria, según el caso, justifica al Jefe del Puesto Cuarentenario a la toma de tres opciones de decisión:

2.5.2.1 **Retención del embarque, en tanto se regulariza la documentación de éste;**

2.5.2.2 **Ordenar el retorno del embarque;**

2.5.2.3 **Ordenar su decomiso y destrucción señalando en el Acta de Destrucción respectiva las condiciones que motivaron esa decisión**

2.5.3 **Es responsabilidad directa del Jefe del Puesto Cuarentenario y del Jefe de turno, supervisar que, en cada uno de los casos, se coteje la información contenida en la Licencia Fito-Zoosanitaria de importación, con aquella presente en la terminal de la red de computo de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria y que el mismo inspector responsable de la inspección, complete, o de ser el caso, se asegure que el personal secretarial, llene, con absoluta precisión, en la terminal de la red de computo, toda la información faltante en la Licencia Fito-Zoosanitaria, a cuyo amparo se hace la importación.**

2.5.4 El interesado solo podrá introducir animales a la estación cuarentenaria oficial, o a corrales autorizados, si cuenta previamente con la Licencia Fito-Zoosanitaria respectiva, de no presentarlos al Jefe del Puesto de Control Cuarentenario, no le permitirá la entrada.

2.5.5 Además de los diversos permisos, el responsable del trámite, solicitará al dueño de los animales o vegetales, el certificado de sanidad expedido por la autoridad sanitaria del país de procedencia, así como la factura, certificado de origen y cualquier otra documentación oficial que, de acuerdo a la Licencia Fito-Zoosanitaria, deba acompañar a dichos bienes, debiendo presentarlos de inmediato al funcionario de Cuarentena Agropecuaria del Puesto Cuarentenario.

- 2.5.6 Una vez completada la revisión documental, en forma satisfactoria, el Médico Veterinario o el Ingeniero Agrónomo, asignados al Puesto de Control Cuarentenario, según sea el caso, en presencia del responsable del trámite, comprobarán que los animales o los vegetales son del tipo para los que se extendió la Licencia Fito-Zoosanitaria de importación, comprobación que se hará, en su caso, por medio de la inspección ocular o al cotejar pedigríes, fierros, marcas, aretes, tatuajes, o cualquier otra forma de identificación que indique la citada Licencia.
- 2.5.7 Los animales o vegetales, que una vez terminada la inspección y a criterio del Médico Veterinario oficial o Ingeniero Agrónomo del Puesto Cuarentenario, según sea el caso, no cumplan con los requisitos legales o sanitarios para su importación o no puedan ser identificados plenamente serán desechados no permitiéndose su importación. Sin responsabilidad oficial o civil alguna para la autoridad sanitaria.
- 2.5.8 El Médico Veterinario o el Ingeniero Agrónomo oficiales, están autorizados para, en caso de duda o que no se incluyan resultados de alguna de las pruebas solicitadas, ordenar que las mismas se practiquen o se repitan en la Estación Cuarentenaria u ordenar el retorno de los bienes que se pretendan importar. En aquellos casos de pruebas inmunológicas u otras para las que, no se cuente con los medios para efectuarlas en la Estación Cuarentenaria, se deberán enviar muestras al laboratorio oficial más cercano. Los costos y gastos relacionados con lo anterior, correrán por cuenta del importador.
- 2.5.9 A la inspección, el Médico Veterinario o el Ingeniero Agrónomo, según sea el caso, deberá comprobar en presencia del interesado, que los animales o los vegetales, son los mismos para los que se extendió la Licencia Fito-Zoosanitaria de Importación, comprobación que se hará por medio de la inspección ocular o cotejando durante la inspección, pedigríes, fierros, marcas, aretes, tatuajes, o cualquier otra forma de identificación que indiquen los papeles oficiales.
- 2.5.10 En el caso de aquellos animales, que cuenten con la documentación solicitada por la respectiva Licencia Fito-Zoosanitaria, el inspector procederá a turnar a dichos animales a la Estación Cuarentenaria correspondiente.
- 2.5.11 Una vez lleguen a la Estación Cuarentenaria, el encargado de dicha Estación revisará nuevamente la documentación que acompaña a los animales, para en caso de estar correctos, ordenar la distribución de los animales en los distintos corrales, los cuales deberán de estar numerados, a la vez solicitará al personal proporcione agua y alimentos a los mismos. Los animales deberán entonces ser revisados clínicamente y en forma individual, por el Médico Veterinario de la Estación Cuarentenaria; quien determinará en el lugar de arribo durante la inspección ocular si dichos animales podran ingresar al estación Cuarentenaria o de lo contrario serán devueltos al país de procedencia, animales que presenten deformaciones de tipo tumoral, heridas frescas, síntomas de ceguera, fracturas, debilidad, etc.. Al término de la misma, se ordenará el baño inmediato de los animales, tras lo cual se iniciará el periodo de cuarentena señalado en la Licencia Fito-Zoosanitaria de importación, a cuyo término y después de un segundo baño, podrán importarse al país.
- 2.5.12 Especial cuidado deberá ponerse en la inspección de los animales de cría con el objeto de constatar que presentan las características propias de la raza para la que se solicitó la Licencia, y que no presentan ninguna tara o defecto que menoscabe la función zootécnica para la que vayan a ser destinados. En el caso de que se presentara algún defecto, tara o enfermedad o que no correspondiera a las características de la raza y se

autorizara el ingreso de los animales, el Médico Veterinario a cargo de la inspección será el responsable directo de las sanciones administrativas o penales a que haya lugar.

- 2.5.13 Una vez concluido el período de cuarentena y completadas las pruebas complementarias, en caso de que éstas hayan sido ordenadas por el Médico Veterinario del Puesto Cuarentenario, éste practicará nuevamente una inspección rigurosa e individual de los animales, para constatar que los mismos se muestren clínicamente sanos, que no presentan ninguna sintomatología referible a enfermedad contagiosa o parasitaria y que los mismos no presentan parásitos externos, en caso contrario, deberá ordenar un nuevo baño y período cuarentenario de diez días, para que, al término de ese período, si a la inspección clínica, no muestran parásitos externos, se les permita el ingreso al país.
- 2.5.14 Una vez concluida la última inspección en el caso de los animales y la inicial en el caso de vegetales y habiendo sido esta satisfactoria, el Médico Veterinario o el Ingeniero Agrónomo oficiales, según sea el caso, supervisarán que los vehículos de transporte, se presenten lavados y desinfectados, esperará a que se carguen los bienes, colocará los sellos oficiales a los camiones, cuando éste sea indicado y se trasladará a su oficina a entregar al interesado, los documentos oficiales para que los mismos puedan ser importados legalmente al país.
- 2.5.15 Los sellos de los camiones que transporten animales para abasto o vegetales controlados durante su movilización interna, solo podrán ser retirados en el lugar de destino. El Médico Veterinario o Ingeniero Agrónomo, Jefe del Puesto de Control Cuarentenario, comunicará a la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, telefónicamente, la hora de salida y la hora probable de llegada de los camiones para que se pueda enviar personal autorizado para retirar los sellos, permitiendo con esto, el desembarco de los bienes bajo control.

## **2.6. IMPORTACION DE PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, ASI COMO PRODUCTOS BIOLÓGICOS, QUÍMICOS, AGROQUÍMICOS, PLAGUICIDAS, ALIMENTICIOS, MATERIA PRIMA, Y DEMÁS INSUMOS RELACIONADOS CON LA CRÍA Y EXPLOTACION DE LOS ANIMALES O EL CULTIVO DE LOS VEGETALES.**

### **2.6.1 Productos Enlatados.**

Este tipo de envases, cuando contienen productos de origen animal o vegetal, sea que vayan con destino a la alimentación humana o animal, o cuando contengan productos para su uso en animales o para el cultivo de vegetales, sean estos agroquímicos fertilizantes farmacéuticos etc, requerirán obligadamente de la obtención de la Licencia Fito-Zoosanitaria previo a su importación. Una vez concluida de manera satisfactoria la revisión documental, se deberá proceder a la inspección física del producto o productos, de acuerdo a los siguientes pasos:

#### **2.6.1.1 Identificación:**

Se comprobarán la presencia, en las etiquetas, de todas las indicaciones comerciales, así como la presencia de datos precisos en las etiquetas y hoja de lata pudiéndose inspeccionar una lata por cada mil.

#### **2.6.1.2 Inspección:**

Mediante la inspección ocular se comprueba el estado de los fondos y tapas, de las soldaduras si las hay; se observan los grandes defectos, abolladuras,

- roturas, etc., y se deben comprimir los dos fondos, estos nos dará a conocer los casos de abombamiento, resumamiento.
- 2.6.1.3 Palpación:  
La superficie debe ser seca, toda húmeda es sospechosa; la resistencia de las paredes no debe ofrecer blanduras que puedan indicar gases interiores.
- 2.6.1.4 Percusión:  
Se golpean las paredes y fondo del bote con un martillo de madera, el tono del sonido acusa el estado del contenido en las conservas secas y sanas, el sonido es mate, sordo; algo más claro en las conservas con jugos, y francamente claro o timpático cuando contienen gases.
- 2.6.1.5 Sucusión:  
Se agita el bote y las sacudidas producen o no ruidos que se perciben fácilmente, en las conservas con jugos, la licuefacción de la gelatina determina dentro del bote, ruidos consecuentes con las de situación del líquido; en las conservas secas, únicamente cuando la descomposición de la carne está muy avanzada y parcialmente licuada se producen sonidos cuando se sacuden.
- 2.6.1.6 Alteraciones de los botes:  
Estos no deben estar aboyados, fluctuantes, oxidados, perforados, resumantes o abombados, cualquiera de estas alteraciones deberá ser causa de decomiso o devolución al país de origen.

## 2.7 CARNE Y SUS SUBPRODUCTOS:

- 2.7.1 La importación de cualquier tipo de carne, sea de animales, peces y/o crustaceos, requiere del trámite obligado para la obtención ante la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria de la respectiva Licencia Fito-Zoosanitaria de Importación, la que señalará al interesado los requisitos zoosanitarios y documentación coprobatoria que, deberá cumplir el producto o subproducto, para permitir su importación al país. Esta documentación deberá ser entregada al personal oficial del Puesto Cuarentenario por el Agente Aduanal a cargo del embarque. Una vez concluida de manera satisfactoria la revisión documental, se deberá proceder a la inspección física del producto o subproducto, de acuerdo a los cuatro siguientes pasos:
- 2.7.1.1 Condiciones generales del transporte desde el punto de vista zoosanitario y revisión de las condiciones de refrigeración (gráfica del termógrafo en unidades refrigeradas).
- 2.7.1.2 Verificación del tipo de cajas, identificación de origen, textos, indicaciones, así como si por naturaleza y condiciones, garantiza las condiciones de higiene para un correcto transporte de la carne. Deben inspeccionarse igualmente la naturaleza, higiene y condiciones de los materiales de empaque.
- 2.7.1.3 Reconocimiento macroscópico del tipo de carne. En el caso de las aves, el exámen y reconocimiento de la piel, preferentemente en las regiones del vientre y debajo de las alas, comprobando color, consistencia y aspecto externo. En casos sospechosos, se deberá cortar la piel entre el vientre y muslo para poner al descubierto los músculos de ésta región, para comprobar su olor, color, aspecto y consistencia; se reconocerá el estado de las serosas en el pecho y vientre. En las demás especies el color y el olor, aspecto y consistencia, pueden ser útiles para determinar la especie de origen y el estado sanitario del embarque.



- 2.7.1.4 Cualquier embarque de carne que tras la inspección, no reúna las características y requisitos de importación, deberá ser regresado al país de origen.

## **2.8 PRODUCTOS BIOLÓGICOS, QUÍMICOS, AGROQUÍMICOS, PLAGUICIDAS, ALIMENTICIOS, MATERIA PRIMA, Y DEMÁS INSUMOS RELACIONADOS CON LA CRÍA Y EXPLOTACION DE LOS ANIMALES O EL CULTIVO DE LOS VEGETALES**

- 2.8.1 Tan pronto le sean entregados al Agente Aduana, por el interesado, las Licencias Fito-Zoosanitarias y la documentación para la importación de productos biológicos, químicos, agroquímicos, plaguicidas, alimenticios, materia prima, y demás insumos relacionados con la cría y explotación de los animales o el cultivo de los vegetales, o tenga conocimiento del arribo de dicho embarque y hora aproximada de llegada, deberá presentar toda la documentación al Médico Veterinario o Ingeniero Agrónomo, Jefe del Puesto Cuarentenario, por donde éste autorizada la importación e internación de la carga, para su revisión desde el punto de vista legal y Fito-Zoosanitario, lo que permitira confirmar de ante mano, que el embarque cuenta con: certificado de origen, certificados Fitiosanitarios o Zoosanitarios, así como con los certificados de fumigación, desinsectación o desinfección u otros que debán ser cubiertos.
- 2.8.2 A la llegada del embarque, a través de la inspección respectiva, se deberá comprobar que las medidas sanitarias anotadas en los distintos certificados han sido efectuadas correctamente y determinar si han cumplido con las disposiciones que, establecidas por las Direcciones Nacionales de Salud Animal y Sanidad Vegetal, aparecen en la Licencia Fito-Zoosanitarias de importación, emitida por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria. Durante la inspección se deberán constatar además, la correlación entre el bien autorizado y el importado, así como las características organolépticas y sanitarias del producto o del transporte, comprobando cantidad y clase del producto, origen del mismo, presentación, uso y finalidad para la que se importa y datos del destinatario.
- 2.8.3 En aquellos casos en que el producto de referencia requiera refrigeración (productos biológicos), se deberá verificar que ésta ha sido la adecuada y si el producto no ha sufrido alteraciones sanitarias por fallas en la refrigeración. Ante la menor sospecha sobre el particular, el embarque deberá ser muestreado, para enviar dichas muestras al Laboratorio Oficial más cercano, lo que permitirá comprobar su situación sanitaria y calidad del producto al momento de su importación.
- 2.8.4 Cuando así lo señale la Licencia Fito-Zoosanitaria respectiva, los productos o subproductos deberán de venir acompañados de los análisis químicos y/o de control de calidad solicitados por dicho documento, así como perfectamente empacados y traer en lugar visible sobre la caja, bolsa, cartón o lata en que vengan envasados, con letras visibles e indelebles, el contenido analítico en porcentaje de cada pieza o porción así como breves indicaciones para su uso y en el caso de productos perecederos, la fecha de expiración.
- 2.8.5 Los productos, alimentos compuestos, integrados o concentrados, deberán al momento de inspección, estar contenidos en empaques (bolsas, cartón, latas, etc.) cerrados, los que vengan abiertos no podrán se importados para evitar que los productos se alteren o practiquen con ellos fraudes o adulteraciones.

- 2.8.6 No se permitirá la importación de mercancía que se presente húmeda o mojada, manchada o en embalajes rotos, deteriorados o cuando haya derrame de producto u otro daño de transporte, que pueda alterar la calidad del bien importado.
- 2.8.7 No se permitirá la importación de mercancía que sea manejada en transportes que no reúnan las características sanitarias adecuadas para la misma, así como tampoco se podrá permitir su internación al país si los vehículos destinados para su transporte, no reúnen las características sanitarias necesarias.
- 2.8.8 Después de la inspección Fito-Zoosanitaria, si ésta ha sido positiva, el Médico Veterinario o el Ingeniero Agrónomo, Jefe del Puesto Cuarentenario, extenderá la Guía de Movilización y el Certificado de Importación, con los que, el Agente Aduanal iniciará los trámites en la aduana de importación.

## 2.9 CRITERIOS PARA LA TOMA DE DECISIONES

Cada vez que sea detectado en el equipaje o pertenencias de algún oficial, miembro de la tripulación o pasajero, alguno de los productos animales o agrícolas anotados anteriormente, estos deberán ser retenidos para su dictamen, el cual podrá conducir a cualquiera de las siguientes acciones:

### a) **Liberación:**

Esta decisión se tomará, cuando en opinión del Inspector, los animales o vegetales, sus productos o subproductos, por su origen, procedencia (**no aplicable en el caso de barcos procedentes de países cuarentenados**) o tipo, no representen ningún riesgo fito-zoosanitario para Panamá. En este caso debe informarse al interesado, las causas que motivaron la acción y el dictamen correspondientes.

### b) **Retención:**

Aplicable en aquellos casos en que el animal o vegetal, sus productos o subproductos, por su origen, procedencia o tipo, constituyan un riesgo potencial desde el punto de vista fito-zoosanitario que impide su introducción a Panamá, pero no su decomiso y destrucción. Por lo anterior, deberán ser depositados en custodia del Servicio de Cuarentena Agropecuaria, para que este los mantenga en depósito y en lugar seguro para su entrega al propietario, al momento de su salida; siempre y cuando sea verificado que dicho retorno será al país de origen o procedencia del producto. En estos casos, el Inspector elaborará el recibo correspondiente y entregará al interesado una copia del mismo. Al momento en que el producto sea devuelto al interesado, se deberá cuidar que el mismo señale con claridad, que recibe el producto de conformidad, que firme y anote su número de pasaporte. Esta acción final se denomina "**Devolución o Retorno**".

Dentro de este procedimiento, se incluyen aquellos casos en los cuales, para su dictamen, se requiere de la realización de pruebas de laboratorio, de cuyo resultado dependerá la decisión de liberar el producto, tratarlo antes de su liberación, devolverlo o destruirlo. En este último caso deberá procederse como se señaló en el inciso a), debiendo elaborar el acta de decomiso respectiva.

### c) **Decomiso y destrucción (Incineración, tratamiento químico; térmico, etc.):**

Esta alternativa debe tomarse cuando los productos de origen animal o vegetal, constituyan, por su origen o procedencia y tipo, un riesgo fito-zoosanitario. En este caso deben informarse con claridad, al interesado, las causas que motivan el decomiso. Acto seguido se procederá a elaborar el Acta de Decomiso correspondiente, la cual deberá contener todos los datos solicitados por el formato. Al momento de entregar la copia del Acta, al pasajero o tripulante, se le señalará la fecha y hora de destrucción del bien decomisado, señalándole igualmente, que es su derecho asistir en la fecha y hora indicada a presenciar dicha destrucción. La destrucción del material decomisado se

realizará exactamente el día y la hora señalados en el Acta, con presencia o sin ella del interesado. En casos especiales será conveniente obtener fotografías durante el proceso de destrucción.

En aquellos raros casos, en que el Inspector de Aduanas se niegue a cooperar, o bien cuando esta cooperación sea deficiente, deberá informar a su Jefe de Area, para que este solicite a su homologado de Aduanas, para que se conmine al inspector de aduanas, a deponer su actitud, o bien, solicitar una revisión de carácter extraordinario que irá seguida, en caso de encontrar productos animales o vegetales en esta revisión, de la elaboración del acta respectiva, en la cual se declarará al Inspector Aduanal en rebeldía por negarse a prestar colaboración con el Servicio, haciéndolo responsable de los hechos violatorios a que haya lugar. En caso de recibir negativa por parte del Jefe de Area de aduanas, se procederá a solicitar a la autoridad competente, que podrá ser la Autoridad de Seguridad Pública o Judicial, la retención del equipaje para someterla al proceso de revisión.

De todo este proceso, deberá elaborarse un acta en la que se mencionen los hechos de forma cronológicamente descriptiva, señalando con toda claridad las personas y funcionarios que en ella intervienen, con todos los datos que permitan una clara y fácil identificación y localización, debiendo firmarse autógrafamente y conjuntamente con dos testigos. Este documento deberá ser enviado por la vía mas rápida a la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, según el caso, para que esta solicite el apoyo de la Dirección Jurídica del MIDA, en el seguimiento del caso.

Obviamente el proceso descrito en párrafos anteriores, debe considerarse de carácter extraordinario y supone el conocimiento pleno de las disposiciones legales en materia de Control Fito-Zoosanitario Internacional vigentes en Panamá, no debiendo acudir a él, mas que en casos extremos, siendo siempre preferible el diálogo y la concientización a los funcionarios y usuarios en general.

## 2.10 PROCEDIMIENTOS DE INSPECCION Y DESPACHO DE CONTENEDORES

### 2.10.1 PRE-INSPECCION

Los Inspectores, como mínimo dos (según el número de contenedores transportados y que vayan a desembarcar), procederán inmediatamente después de atracado el barco y en cuanto la autoridad portuaria lo autorice, a realizar una pre-inspección de los contenedores, sobre cubierta o en las bodegas. Esta inspección tendrá por objeto, constatar que los contenedores, se encuentran limpios y no muestran señas de infestación por insectos u otros parásitos, goteo u otra anomalía. Para lo anterior, y valiéndose de linternas y bastones con espejos, procederán a revisar aleatoriamente algunas pilas de contenedores, hasta tener una muestra representativa de estos. Todo esto, en la inteligencia de que, si durante esta operación se llegaran a encontrar contenedores con residuos de barro u otros materiales que indiquen que no fueron adecuadamente lavados, previo a su embarque, o bien muestren indicios de infestación por algún tipo de plaga o insecto, no deberá permitirse su desembarco, en tanto no se realicen a bordo, las acciones de limpieza, desinfestación o descontaminación, que en opinión del personal técnico de Cuarentena Agropecuaria, resulte necesario, para eliminar el riesgo potencial que ello representa.

**Tampoco podrá permitirse el desembarco de aquellos contenedores que, transportando material de origen animal o vegetal destinado a Panamá, no cuenten con la correspondiente Licencia Zoosanitaria o Fitosanitaria o con la documentación que avale el cumplimiento de los requisitos zoosanitarios o fitosanitarios, bajo los cuales se autorizó su importación. Igual tratamiento se deberá aplicar a aquellos contenedores que transportando productos o subproductos de origen vegetal o animal, originarios o procedentes de países no cuarentenados, pretendan ser movilizados, en tránsito, entre instalaciones portuarias**

ubicadas en el territorio nacional, sin que cuenten con el "*Permiso de Transito*" respectivo, emitido por Cuarentena Agropecuaria del MIDA.

### 2.10.2 DESEMBARCO DE LOS CONTENEDORES

Una vez terminadas las labores de pre-inspección, uno de los Inspectores permanecerá en el muelle, teniendo como función certificar;

QUE:

- ningún contenedor gotea o muestra alguna anomalía que requiera de realizar una inspección en particular;
- en aquellos casos, en que basado en las circunstancias determine, la necesidad de realizar un tratamiento de descontaminación o desinfección especial, que éste se realice de inmediato;
- todo contenedor que contenga productos o subproductos agropecuarios, para transbordo, cuando estos sean originarios o procedentes de países cuarentenados, sea del tipo refrigerado, mismo que deberá ser transportado directamente a la zona de refrigeración correspondiente, previamente aprobada por el MIDA, para el depósito de este tipo de carga. Carga que por ningún motivo se le autorizará tránsito.
- los contenedores que contengan productos de origen animal o vegetal en transbordo, procedentes u originarios de países no cuarentenados, sean colocados en las zonas especificadas para ese fin, según sea que requieran o no de refrigeración y que los mismos, en caso de que vayan a ser movilizados en tránsito, cuentan con el correspondiente permiso de tránsito, emitido por Cuarentena Agropecuaria del MIDA.

Este Inspector deberá permanecer en este puesto, en tanto no concluya la operación de desembarco o embarque, de contenedores.

### 2.10.3 TRATAMIENTO, REVISIÓN Y DESPACHO DE CONTENEDORES

En tanto, personal de Cuarentena Agropecuaria, deberá estar presente y supervisando la zona destinada para fumigar, desinfectar los contenedores, a la salida de la Terminal, donde realizará, entre otras, las siguientes acciones:

- Sellar (con sellos metálicos), y despachar aquellos otros contenedores, que, transporten productos agropecuarios que vayan en tránsito a otra ZSF (unicamente cuando contengan productos o subproductos producidos en países no cuarentenados), o que vayan a ser liquidados en algún recinto aduanero (In Bond), fuera de la Terminal, lugar donde serán revisados por Inspectores de Cuarentena Agropecuaria.
- Realizar los arreglos, para que contenedores, como los señalados en el caso anterior sean acompañados por un custodio (Inspector) hasta la ZSF de destino, o el depósito del importador, lugar donde se realizará dicha inspección.

- **Supervisar, que los tratamientos (fumigación, descontaminación), sean aplicados de acuerdo a lo dispuesto en los manuales de operación respectivos;**

Los inspectores destinados a realizar estas labores, deberán permanecer en la zona destinada al almacenamiento y despacho de contenedores, o en la de descontaminación, a la salida de la terminal (dentro del horario oficial), hasta que todas las operaciones concluyan.

#### **2.10.4 SUPERVISION DEL PROCESO DE DESINFECCION**

Aun cuando los procedimientos de descontaminación, deberán ser, físicamente realizados por el personal del Servicio Internacional de Fumigación (SIF), durante todo el proceso de ejecución, deberán ser cuidadosamente supervisados; por personal de Cuarentena Agropecuaria.

**Parte de las actividades de supervisión, incluyen:**

- **Verificar que todos los contenedores a desinfectar, se encuentren adecuadamente limpios, en caso contrario, que estos fueron lavados.**
- **Que la concentración de los desinfectantes, corresponde a la recomendada.**
- **Que las labores de aspersion o fumigación, se realicen de acuerdo a la Norma.**
- **Verificar que todo contenedor vacio, que abandone la terminal, sea descontaminado y desinfectado en su interior, independientemente del procedimiento obligatorio de fumigación externa.**

**NOTA:** **El inspector, deberá cuidar que todas y cada de sus actividades, se realicen en forma sistemática, siempre dentro del mismo orden secuencial, lo que ayudara enormemente, a evitar que se cometan errores de omisión, durante el proceso de revisión.**

### **2.11 RELACIONES HUMANAS ( intra, inter y extrainstitucionales )**

#### **2.11.1 Aspectos generales**

El éxito para establecer una buena relación interpersonal, de tipo laboral, entre el funcionario de Cuarentena Agropecuaria, con sus compañeros de trabajo del MIDA o de otras Dependencias, especialmente con aquellos pertenecientes a la Dirección General de Aduanas, o con el público en general, se basa en gran parte, en el cuidado que el propio funcionario tenga, en el cumplimiento de una serie de aspectos que se tratan a continuación, y que incluyen, entre otros, aquellos relacionados con la apariencia personal, el trato con otras personas y sobre todo con el grado de concientización, que el propio Inspector tenga, de ser un digno representante del MIDA, e incluso, en muchas ocasiones, un verdadero embajador de Panamá, ante visitantes extranjeros. Del cuidado y convicción con que aplique los principios siguientes, dependerá en mucho su propia autoestima y la satisfacción que obtenga, en el desarrollo de sus labores.

Tanto el Inspector como el Jefe de Area, el Jefe de Grupo o cualquier otro personal técnico o administrativo del MIDA, comisionado para prestar sus servicios, en labores relacionadas con la inspección fito-zoosanitaria agropecuaria, deberá observar en forma permanente el cumplir con los siguientes principios:

### **2.12 APARIENCIA PERSONAL**

- Presentarse a sus labores, adecuadamente aseado, uniformado e identificado.
- En caso de usar bigote o barba, que estos estén adecuadamente recortados, no debiendo utilizar cortes de pelo extravagantes.
- No usar durante las labores, armas de fuego, lentes oscuros, aretes (en el caso de los varones) o walkman.

### **2.13 COMPORTAMIENTO Y ACTITUD**

- Hacer el mayor esfuerzo por establecer y mantener relaciones cordiales con sus compañeros y otros funcionarios, especialmente con los de la Dirección General de Aduanas.
- Evitar el uso de palabras obscenas o relatar chistes del mismo tipo, durante horas laborables.
- Nunca actuar en forma irrespetuosa, prepotente o agresiva.
- Evitar la apatía o la indiferencia en el desarrollo de sus labores.

### **2.14 TRATO PERSONAL**

- Educado;
- Amable
- Respetuoso;
- Cordial;
- Evitando el tuteo con el usuario;
- **Pero siempre firme**, teniendo cuidado de:
- En disposición de informar al usuario o a atrás autoridades, el porque y el fundamento legal de sus acciones, especialmente cuando estas impliquen la aplicación de decomisos, sanciones etc..

### **2.15 Informe diario de labores.**

**Deberá incluir entre otros, la relación de importaciones comerciales de productos y subproductos animales y vegetales autorizadas y de aquellas que hayan tenido que ser retenidas, decomisadas o devueltas al país de origen, por no cumplir con los requisitos Fito o**

Zoosanitarios respectivos. Igualmente la relación de aquellos bienes que sean decomisados en las salas de revisión, incluyendo los datos contenidos en las actas de decomiso respectivas y la relación de animales que se encuentren cumpliendo el periodo de cuarentena post. entrada. Independientemente de lo anterior, asegurarse que, todo material decomisado, tenga adherida copia del acta correspondiente y de que toda la información que debe ser capturada en la Red de computo, lo haya sido hecho en forma completa y veraz y que, la documentación generada durante el turno, sea adecuadamente archivada.

## **2.16 EQUIPO BASICO PARA PUESTOS DE CONTROL EN ADUANAS MARITIMAS.**

- **CARPAS PARA FUMIGACION**
- **TANQUES CON GASES PARA DESINFESTACION O DESCONTAMINACION**
- **BOMBAS PARA DESCONTAMINACION DE ALTA PRESION**
- **DESCONTAMINANTES LIQUIDOS**
- **EQUIPO DE PROTECCION PERSONAL**
  - ◆ Ropa ahulada
  - ◆ Botas de hule
  - ◆ Overoles
  - ◆ Mascarillas
  - ◆ Goggles
  - ◆ Botiquín de primeros auxilios

## **3. COORDINACION INTERINSTITUCIONAL.**

### **3.1 DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS**

La Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria coordinará, con la Dirección General de Aduanas, las actividades relacionadas con la inspección y supervisión en terminales aéreos, marítimos, terrestres y demás puntos de ingreso al país, en materia de Cuarentena Agropecuaria en general.

### **3.2 MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**

El MIDA a través de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, coordinará con el Ministerio de Comercio e Industrias todo lo relacionado con la normalización técnica, certificación de calidad y acreditación.

### **3.3 MINISTERIO DE SALUD**

El MIDA a través de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, coordinará con el Ministerio de Salud, todo lo referente a la importación de medicamentos para uso exclusivo veterinario, productos biológicos y farmacéuticos, cuando sean para exclusivo uso y consumo animal, zoonosis; aprobación de plantas procesadoras y/o establecimientos de producción, que tengan incidencia en la salud humana.

### **3.4 INRENARE**

El MIDA a través de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, coordinará con el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, las acciones tendientes a la protección de la flora, fauna y al medio ambiente, nacional.

### **3.5 UNIDAD AMBIENTAL DEL MIDA**

La Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, coordinará con la Unidad Ambiental, todo lo referente a las actividades que se realizan en terminales aéreos, marítimos, puestos fronterizos, puestos de control interno, aduanas interiores, aduanas terrestres, estaciones cuarentenarias, con la finalidad de prevenir la contaminación del ambiente.

## ANEXO 1

### **PRINCIPALES FUNDAMENTOS LEGALES, EN QUE SE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES, QUE EN MATERIA DE CUARENTENA AGROPECUARIA, REALIZA EL MIDA**

#### **> SALUD ANIMAL <**

**Tomado de: Ministerio de Desarrollo Agropecuario. 1992.** "Compendio de la Legislación en Materia de Sanidad Animal de la República de Panamá". Panamá, pp. 23 - 25.

### **3. DE LA IMPORTACION Y/O EXPORTACION DE ANIMALES, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS**

#### **3.1 DE LA OBLIGATORIEDAD Y CARACTERISTICAS DEL PERMISO PREVIO**

**Decreto Nº 57 del 7 de Febrero de 1956, modificado por el Decreto Nº 168 del 18 de Agosto de 1965, Sección I, Art. 1º**

" Para la importación y exportación de cualquier clase de animales, de cualquier clase de productos o subproductos de origen animal, de productos biológicos para uso veterinario y de huevos para incubación, se requiere la previa autorización del Ministerio de Sanidad Animal. Conjuntamente con ese permiso y los documentos de embarque, deberá exigirse también por las compañías de transporte, antes de recibir la carga a bordo, el correspondiente certificado sanitario, extendido por los veterinarios oficiales del país de origen, en el cual certificado, constará que se han cumplido los requisitos generales y especiales, estipulados en el presente Decreto. Este certificado, deberá ser autenticado por el Cónsul Panameño en el lugar. Cualquier compañía de transporte que reciba a bordo un embarque que no cumpla con los requisitos aquí establecidos, asumirá la responsabilidad de devolverlo a su lugar de origen o destruirlo bajo la supervisión de veterinarios oficiales del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias ".

**Decreto Ley Nº 15 del 18 de Mayo de 1967, Art. 1º**

" No se podrá importar a Panamá ningún animal, no producto o subproducto de origen animal, ni productos biológicos para uso veterinario, ni cualquier producto potencialmente capaz de portar gérmenes o virus de enfermedades infecciosas o contagiosas a menos que previamente se haya obtenido el correspondiente permiso de importación del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias a través de su Departamento correspondiente. Exígense iguales requisitos para la exportación de los productos mencionados en el presente artículo".



**Decreto Nº 5 del 2 de Junio de 1987**

**Art. 1º** " La importación de pollos, patos, pavos y otras especies aviares en cualesquiera de sus formas o estados, al igual que los subproductos de dichas especies, estará sujeta al permiso de importación y demás disposiciones del Decreto - Ley 15 del 18 de Mayo de 1967 ".

**Art. 2º** " El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través del Departamento de Sanidad Animal de la Dirección Nacional de Asistencia Pecuaria, y previa evaluación favorable de la Comisión respectiva constituida al amparo del Artículo 13 de la Ley Nº 2 del 17 de Marzo de 1986, a través del resuelto Nº ALP-17-ADM del 12 de mayo de 1986, tendrán a su cargo el otorgamiento del permiso a que se refiere el artículo anterior, y la fiscalización del cumplimiento del presente Decreto y del Decreto - Ley 15 de 18 de Mayo de 1967 en lo que se refiere a las especies avícolas y sus productos a que se contrae este Decreto ".

**Decreto Nº 6 del 2 de Junio de 1987, Art. 1º**

" Las personas naturales o jurídicas que importen productos o subproductos agropecuarios, de origen animal o vegetal, deberán obtener la aprobación previa de la Dirección de Sanidad Animal o la Dirección de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, según sea el caso, mediante el uso de un formulario de control sanitario, expedido por esta dependencia, con el objeto de dar cumplimiento al Decreto Ley Nº 15 del 18 de Mayo de 1967, y a los reglamento, medidas o instrucciones que dicte el Ministerio de Desarrollo Agropecuario en ejercicio de las responsabilidades que le impone el numeral 11 del Artículo 2º de la Ley 12 de 1973 ".

**Resuelto Nº 62 DNM del 8 de Julio de 1975, Art. 1º**

" Para la importación al país de aves de riña, se requiere la previa autorización escrita, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, expedida a través de su Departamento de Inspección y Cuarentena Agropecuaria.

**Paragrafo:** En dicho permiso se establecerán los requisitos sanitarios que se les exigirán a las aves en cuestión dependiendo del estado zoonosanitario del país de origen, así como se señalarán las fechas en que podrán ingresar al país ".

**3.2 DE LAS FUNCIONES CONSULARES ( VISADO )****Decreto Nº 57 del 7 de Febrero de 1956, Sección I, Art. 2º**

" Los funcionarios consulares de la República, no certificarán ningún documento que permita el despacho de animales, sin haber visto el permiso escrito de un veterinario oficial del Departamento de Sanidad Animal debidamente autorizado y además el certificado sanitario que se describe en el artículo 1º \*. Los funcionarios consulares de la República, acreditados en países afectados por la Fiebre Aftosa y Rinderpest, no certificarán documento alguno que permita el despacho de animales o productos prohibidos por este Decreto. Los funcionarios consulares de la República que certifiquen documento alguno que permita el despacho de animales o productos prohibidos serán sancionados con una multa no menor de B/50.00. Los funcionarios consulares de la República, acreditados en países no afectados por Fiebre Aftosa y Rinderpest, no certificarán documento alguno, que permita el despacho de animales susceptibles de contraer la Fiebre Aftosa y Rinderpest y ser portadores de ella, cuando el transporte que los conduce haga escala, en su ruta hacia Panamá, en países

afectados por las enfermedades mencionadas. Los funcionarios consulares de la República que certifiquen documento alguno que permita el despacho de animales o productos prohibidos serán sancionados con una multa no menor de B/50.00".

- \* Hace referencia al artículo N° 1, modificado por Decreto N° 168 del 18 de Agosto de 1965, ver punto 1.1

**Decreto N° 6 del 2 de Junio de 1987, Art. 2º**

" Los importadores deberán presentar ante el Consulado de la República de Panamá en el lugar de origen o en su defecto en el mas cercano de la exportación, los documentos de embarque que exijan las disposiciones fiscales y sanitarias locales y del país de origen y el formulario debidamente aprobado por las autoridades agropecuarias, refrendados por el Cónsul o en su defecto, telex o comunicación del despacho superior del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, debidamente refrendado por el Cónsul. Los cónsules de la República de Panamá no podrán expedir documentos que requiera la importación a la República de Panamá de productos agropecuarios de origen animal o vegetal que no vengán acompañados del permiso refrendado a que se refiere este Decreto. Los cónsules serán responsables de los perjuicios causados por la expedición de documentos de embarque en violación a este Decreto. La importación de mercaderías sin el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto se reputa como una importación realizada en violación al Decreto - Ley 15 de 1967 y estará sujeta a las medidas y sanciones que la misma tiene previstas ".

**3.3 DE LAS FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS**

**Decreto N° 6 del 2 de Junio de 1987, Art. 4º**

" Las autoridades aduaneras nacionales no autorizarán la importación de mercaderías a nuestro país en violación a las disposiciones de este Decreto, sin perjuicio a las sanciones que proceden conforme a la Ley 30 de 1984 ".

**3.4 DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA INSPECCION Y LA CUARENTENA Y SUS CARACTERISTICAS, EN GENERAL**

**Decreto N° 57 del 7 de Febrero de 1956, Sección I, Art. 30º**

" Todos los animales, productos biológicos para uso veterinario, productos animales y subproductos agrícolas, estarán sujetos, cuando se considere necesario y conveniente la inspección y cuarentena antes de entrar al país, aún cuando hayan cumplido con los requisitos establecidos en el presente Decreto. Todos los animales y productos mencionados están sujetos a ser devueltos a su país de origen por cuenta y riesgo del propietario o a ser destruidos, sin compensación alguna, si constituyen un peligro para la industria ganadera nacional, a juicio de las autoridades veterinarias del Departamento de Sanidad Animal ".

**Decreto N° 3 del 15 de Marzo de 1982, Art. 3º**

" Todo animal que se importe al país, de cualquier especie que fuere será sometido a cuarentena. Obtenida la autorización de desembarco del o de los animales importados, se procederá a ordenar

de manera inmediata el transporte a la correspondiente Estación Cuarentenaria, por el medio más directo, luego de llenarse los requisitos sanitarios establecidos por las autoridades de Sanidad Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario ".

**> SANIDAD VEGETAL <**

**Decreto Ley N° 20 del 1º de Septiembre de 1966, Art. 2º**

"No se podrá importar a Panamá ningún material de propagación a menos que previamente , se haya recabado el correspondiente permiso del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias."

**Decreto Ley N° 20 del 1º de Septiembre de 1966, Art. 3º**

"Se prohíbe la importación de plantas, partes de plantas y productos vegetales que puedan actuar como fuentes mecánicas portadoras de plagas / enfermedades desconocidas en el país o que a la fecha no se encuentren ampliamente diseminadas en nuestro suelo."

**Decreto Ley N° 20 del 1º de Septiembre de 1966, Art. 4º**

"La prohibición será absoluta en lo que respecta a materiales de propagación, plantas y productos vegetales cuando procedieran de países o localidades, en donde, a ciencia cierta, se sepa que existen determinadas plagas o enfermedades de plantas desconocidas o con una existencia precaria en nuestro medio."

**Decreto Ley N° 20 del 1º de Septiembre de 1966, Art. 14**

"Todos los cargos o riesgos relacionados con el tratamiento de plantas o partes de plantas serán de la responsabilidad del dueño, ocupante o importador, según sea el caso,....."

**Decreto Ley N° 20 del 1º de Septiembre de 1966, Art. 15**

"Todo material de propagación, plantas, productos vegetales, etc., cuya entrada en Panamá estuviera prohibida en virtud de lo resuelto por el Organó ejecutivo con base en el presente Decreto-Ley, no podrán ser descargados del barco, bote, avión o cualquier otro medio de transporte, y serán además, mantenidos bajo vigilancia según lo establezca el Organó Ejecutivo."

**Decreto Ley N° 20 del 1º de Septiembre de 1966, Artículos: 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 32,**

Todos ellos relacionados con la importación de productos de origen vegetal.